



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2019-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-068/2019-P-1.

**RECURRENTE:** C.  
\*\*\*\*\*,  
ACTORA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO 060/2019-S-4.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC.  
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XIX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-068/2019-P-1**, interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de desechamiento de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **060/2019-S-4** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas y Dirección General de Fiscalización, dichas autoridades del Estado de Tabasco, de las cuales reclamó el siguiente acto:

“La nulidad del acta circunstanciada con folio \*\*\*\*\* , de fecha 28 de diciembre de 2018, acto de autoridad que sin previo aviso, sin cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento,

2

conculcando en consecuencia mis derechos fundamentales, ya que la autoridad responsable, sin causa alguna y ley estrictamente aplicable – de forma unilateral colocaron en la rejilla de mi establecimiento, el cual se localiza en carretera Acachapan y Colmena, fraccionamiento \*\*\*\*\*; en dicho establecimiento la quejoso me dedico al abarrotes de producto y cuanto legalmente con la licencia \*\*\*\*\*, que tengo autorizada para su uso por el licenciario denominado \*\*\*\*\*, quien hasta ahora es representada por el C. \*\*\*\*\*, en el Minisúper, teniendo como nombre comercial identificado como \*\*\*\*\*; resulta que el personal de la DIRECCION(sic) GENERAL DE FISCALIZACION(sic) de la SECRETARIA(sic) DE PLANEACION(sic) Y FINANZAS, ejecutaron sin causa, justificación o motivo alguno, restringirme la venta y comercialización de la(sic) bebidas alcohólicas y por consecuencia el uso licito(sic) de la licencia en mi establecimiento; pues trataron de alegar que se estaba vendiendo las bebidas alcohólicas \*\*\*fuera del horario establecido\*\*\* y sin permiso de la autoridad se estaba realizando la venta de bebidas embriagantes. Cabe aclarar que en el acta circunstanciada **NO SE INDICA EL SUPUESTO HORARIO EN QUE SUPUESTAMENTE SE REALIZO(sic) O REALIZABA** la supuesta venta de bebidas alcohólicas, para justificar lo anterior, me permito transcribir los hechos que a manuscrito acento(sic) en el acta la autoridad responsable por conducto de su personal actuante: *(lo transcribe)*

Bajo protesta de decir verdad, indico a esta autoridad que lo anteriormente transcrito, es totalmente falso de toda falsedad y el testimonio de mi empleado dará detalle lo que verdaderamente ocurrió el día de los hechos.

Falso es que mi establecimiento y mi empleado haya sido sorprendido en cualquiera de estos actos que trata de atribuirle la autoridad responsable, solo que estas personas abusan de su autoridad, sin mediar razón alguna, pese que la licencia se encuentra vigente y a la vista de cualquier persona. En el mismo tenor solicito al hacer valer este acto reclamado, que no se me vulneren mis derechos humano(sic), se me restituya lo consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

**2.-** A través del auto emitido el **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **060/2019-S-4**, previno a la parte actora para dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera convenio, acuerdo o, contrato, realizado con el apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\*; de igual modo exhibiera documento idóneo para justificar, en principio el ejercicio de su acción, como lo preceptúa el artículo 43 fracciones I, III y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibida que de no hacerlo en ese término no se daría curso a su demanda y se desecharía.

**3.-** Con fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala de origen acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante cual desahogó la prevención citada con anterioridad, asimismo al advertir la Cuarta Sala que la prevención no fue desahogada correctamente, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que la promovente no justificó con documento idóneo alguno tener la titularidad o ser apoderada legal de la empresa a la cual le fue impuesta la sanción de clausura (acto impugnado), o bien contar con algún convenio, acuerdo o contrato celebrado entre ésta y la empresa \*\*\*\*\* tal y como lo exige el artículo 44 fracción II, en correlación con el diverso numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que para la procedencia del juicio, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve.

**4.-** Inconforme con el auto de desechamiento anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación, a través del escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**5.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las

Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rurico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

6.- Mediante auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para a efectos que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-580/2019, recepcionado el día cinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

#### CONSIDERANDO

4

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 30 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el doce de febrero de dos mil diecinueve, por



lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del catorce al veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Le causa agravio a la recurrente el punto único del acuerdo de desechamiento de su demanda dictado por la Cuarta Sala Unitaria, mismo que considera, resulta contrario a lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la Sala fundamenta el desechamiento en el numeral 39 fracción VII de la supuesta Ley de Justicia Administrativa en vigor; sin embargo, de la lectura de dicho precepto normativo se aprecia que carece de fracciones, es decir, el desechamiento de la demanda se realizó con artículos inadecuados. Lo anterior, no obstante que cumplió con lo previsto en el diverso numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa, pues su demanda fue presentada por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal en el horario oficial cumpliendo también con todos los requisitos; máxime que, a decir de la recurrente, desde el inicio de su demanda fue clara y precisa en la exposición de hechos y derechos.
- Que la prevención efectuada para que exhibiera el documento idóneo con el que justificara el ejercicio de la acción, la desahogó exhibiendo los tickets de pedido número \*\*\*\*\* , con los cuales, a su consideración, acredita la relación que tiene

5

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

con la negociación mercantil \*\*\*\*\* , con quien señala, bajo protesta de decir verdad, convino de manera verbal comprar los productos a \*\*\*\*\* , quien es distribuidora oficial de la referida empresa; por tanto, a su parecer, la prevención fue cumplida, ya que acreditó con “documento idóneo” (tickets de pedidos) la relación que existe entre la actora y \*\*\*\*\* , en consecuencia, debe ser admitida su demanda.

- Que se trasgreden sus derechos consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se le está molestando en sus posesiones y patrimonio, ya que el establecimiento que le fue clausurado, no únicamente se dedica a la venta de bebidas embriagantes, sino vende productos como galletas, sabritas, refrescos; actividad que realiza como medio de subsistencia personal en la vida diaria, repitiendo así que también se venden productos de primera necesidad; sin embargo, la autoridad demandada le está realizando un acto por completo ilegal, y la sala instructora al desecharle la demanda está colaborando para que se violenten sus derechos humanos así como los consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales de debido proceso, al negarle ser oída y defenderse.

6

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por la recurrente, el **primero** de ellos resulta **fundado pero inoperante** y los otros dos **infundados**, por lo que procede **confirmar** el auto de desechamiento fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 060/2019-S-4, por las consideraciones siguientes:

Referente a lo expuesto por la parte actora en su primer agravio, en torno a que de manera incorrecta la Sala Unitaria fundamentó el desechamiento en el artículo 39 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dicho agravio es **fundado pero inoperante**.



Lo anterior es así, debido a que, si bien como aduce la reclamante, el aludido precepto normativo no contiene fracciones, mucho menos fracción VII, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para revocar el desechamiento combatido, ya que del análisis efectuado a la demanda de la recurrente, aun cuando la Sala de origen citó una fracción que no existe dentro del numeral antes aludido, ello no es motivo para que se le tenga por cumplida de forma correcta la prevención que se le efectuó, precisamente porque la actora no cumplió con la exhibición de los documentos idóneos, para acreditar tener la titularidad o ser apoderada legal de la empresa a la cual le fue impuesta la sanción de clausura (acto impugnado), lo que lleva a este Órgano Colegiado a sostener el correcto desechamiento de la demanda.

Por otra parte, los agravios que resultan **infundados** serán analizados de forma conjunta por la estrecha relación que guardan, siendo importante precisar entonces, que la actora \*\*\*\*\* , hoy recurrente, promovió el juicio de origen por propio derecho, pretendiendo atacar el acta circunstanciada con folio número \*\*\*\*\* , levantada al licenciatario \*\*\*\*\* , el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual fue clausurado el establecimiento de dicho licenciatario, denominado \*\*\*\*\* , el cual es de giro Minisúper, con motivo de que el inspector de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, advirtió la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario legal establecido para ello en el referido establecimiento. Asimismo, la enjuiciante adjuntó a su demanda, entre otros documentos, la copia simple de la licencia de funcionamiento 2471 con número de folio 0814, en la cual se aprecia en el apartado de nombre o razón social \*\*\*\*\*

En esa tesitura, la Sala previno a la parte actora bajo el argumento que no había exhibido documento alguno con el que acreditara fehacientemente la representación del establecimiento, requiriéndola para que en el término de cinco días exhibiera dicho documento, y a su vez, el acuerdo o contrato realizado con el apoderado legal de la

---

empresa \*\*\*\*\* , con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado su demanda sería desechada.

Ahora bien, el escrito a través del cual la actora pretendió dar cumplimiento a la prevención, no fue acompañado de los documentos idóneos con los que la promovente acreditara la representación de la sociedad mercantil, o la existencia del vínculo entre éstos, es decir, la escritura pública y/o el contrato o convenio respectivo; sin embargo, manifestó en dicho curso que la relación que existe entre la promovente y \*\*\*\*\* es de uso y costumbre comercial y conforme a un convenio verbal, el cual, a decir de la recurrente, quedaba acreditado con la nota de remisión número \*\*\*\*\* y los tickets de pedidos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas diez, veintidós y treinta de enero de dos mil diecinueve.

8

En ese sentido, cabe decir que del contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se desprende que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, y en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, como en el caso que nos ocupa (venta de alcohol), deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, **lo cual no se corrobora con los referidos tickets y nota de venta**, ya que en todo caso, en ellos sólo consta una transacción de compraventa de bebidas alcohólicas a \*\*\*\*\* , más no acreditan que la actora sea la titular o apoderada legal de la empresa a la cual le fue impuesta la sanción de clausura \*\*\*\*\* , como tampoco demuestran que cuenta con algún convenio, acuerdo o contrato celebrado con la empresa \*\*\*\*\*

Congruente con lo anterior, esta Sala Superior considera que, en efecto, si al escrito con el cual se pretendió dar cumplimiento la prevención ordenada no se acompañó el documento que acreditara la representación de quien promueve o el que adjuntó fuese incompleto



o deficiente, la demanda no debía ser admitida a trámite, pues faltaba satisfacer uno de sus requisitos de procedencia, lo que correctamente motivó a la Sala de origen para hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia desechar la demanda; sin que con tal decisión se consideren vulnerados los derechos de la recurrente, toda vez que la instructora le advirtió de las consecuencias que derivarían de no dar cabal cumplimiento, además que con ello, este Pleno considera que fue cumplido el derecho de audiencia, pues se le permitió satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar tanto su personalidad como su interés legítimo, y no lo hizo así.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la finalidad del requerimiento apuntado fue el de brindarle la oportunidad a la promovente para que justificara su calidad con la que comparece, como lo exige el precepto 39 de la ley administrativa, pues considerar lo contrario, que por el sólo hecho de que se exhiban documentos deficientes o insuficientes para acreditar la personalidad, la Sala primigenia deba tener por cumplida la prevención y admitir la demanda en lugar de desecharla, se estaría en contravención a lo contemplado en el citado numeral.

En ese orden, si la Sala responsable del estudio correspondiente concluyó que eran insuficientes los documentos anexados a la demanda para justificar la personalidad de la promovente, y ordenó el requerimiento de mérito, en el plazo y con el apercibimiento precisados, y a su vez, la parte actora al desahogar la prevención no acompañó el documento relativo a su personalidad o, como lo hizo, exhibió unos insuficientes, es inconcuso que se dio cumplimiento a los principios de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a los cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles, por una sola vez, para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia 2a./J. 56/99, con número de registro 1193768, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 1999, página 205, cuyo contenido es el siguiente:

**“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constrañe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, **ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción** conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.”

10

Tocante a que con el desechamiento de su demanda, se le causa molestia en sus posesiones y patrimonio, debido a que su establecimiento fue clausurado, infringiendo con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo deviene **infundado**, ya que si bien el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, cierto es también que, para efectos que este Tribunal le administre justicia, tiene la obligación de acreditar el interés legítimo con el que promueve, requisito indispensable que establecen las leyes para que quien pida justicia sea el titular de ese derecho, y de esa manera estar en condiciones de admitirle la demanda y poder llamar a juicio a la autoridad que considere le transgrede sus derechos, por tanto, como se ha mencionado en párrafos anteriores, al no acreditar la recurrente



ser la titular del establecimiento que fue clausurado, sin que de las restantes constancias que obran en autos se advierta algún documento con el que acredite esa condición, esta Sala Superior considera que fue correcto el desechamiento realizado por la instructora, dado que no se cumplió con uno de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, tal como lo exige el numeral 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>2</sup>.

Además, resulta importante señalar que para reclamar de una autoridad administrativa un derecho del que se dice afectado, -como se dijo- es necesario que se acredite ser titular del mismo, lo que en el presente asunto debe hacerse mediante la exhibición del documento idóneo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores tienen la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional, encontrándose obligados por mandato expreso a verificar, previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público, sin quedar a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

11

Por tanto, al verificar este órgano colegiado de los hechos y las razones expuestas en el escrito inicial de demanda, así como las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 060/2019-S-4, que se está únicamente frente a un interés simple, es evidente que el desechamiento de la demanda formulada por la parte actora, hoy recurrente, debe confirmarse.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de Registro

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda: **II. El documento que acredite su personalidad** o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento.”

2012364, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 690, que por rubro y texto establece:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En esa tesitura, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente administrativo **060/2019-S-4**.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por por la C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal.

II.- Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia, **se declara fundado pero inoperante** uno de los agravios vertidos por la recurrente, mientras que los otros dos resultaron **infundados**.

III.- Se **confirma** el acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **060/2019-S-4**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **060/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

14

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-068/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis [de mayo de dos mil diecinueve](#).

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -*